



Recurso nº 1436/2021 C.A. Región de Murcia 103/2021

Resolución nº 1646/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 19 de noviembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. F.M.F.C., en representación de MURTRAFIC, S.A., contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas del procedimiento para la adjudicación del contrato de *“Remodelación de cruces semafóricos municipales. contrato mixto de suministro, obras y servicio”*, expediente 931/2021, convocado por el Ayuntamiento de Águilas de la Región de Murcia, este tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Águilas (Murcia) publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 27 de agosto de 2021, el anuncio de licitación junto con los pliegos que han de regir el procedimiento para la adjudicación del contrato mixto de suministro, obras y servicios para la remodelación de cruces semafóricos municipales en la localidad de Águilas.

El plazo para la presentación de ofertas finalizó el 1 de octubre de 2021.

Segundo. El 24 de septiembre de 2021, D. F.M.F.C., en representación de MURTRAFIC, S.A., presenta recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales contra los pliegos que rigen la contratación.

Tercero. El 7 de octubre de 2021 el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales resuelve la denegación de la solicitud de la medida provisional consistente



en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente puede continuar por sus trámites.

Cuarto. El 12 de noviembre de 2021, MURTRAFIC, S.A., a través de su representante desiste del recurso interpuesto por pérdida sobrevenida del objeto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y el Convenio suscrito al efecto entre, el entonces Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Murcia el 13 de noviembre de 2020 y publicado mediante resolución de la Subsecretaría de Hacienda en el Boletín Oficial del Estado del 21 de noviembre de 2020.

Segundo. El objeto del recurso, lo constituye un contrato mixto de suministro, obras y servicios que supera el umbral vigente para la interposición. Esto es, el valor estimado es superior a cien mil euros por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación. El objeto del contrato lo constituyen los pliegos que rigen la contratación, documentos a los que se refiere expresamente el artículo 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. Como se pone de manifiesto en los antecedentes de hecho durante el procedimiento y antes de dictarse resolución, el recurrente desiste del recurso porque entiende que: *“ ha perdido su causa por carencia sobrevenida de objeto, habida cuenta que el órgano de contratación ha procedido a valorar correctamente los criterios de adjudicación que se impugnaban por medio del recurso referido, motivo por el que solicitamos que, en virtud de lo dispuesto en el art. 94 LPACAP, se nos tenga por DESISTIDOS del recurso especial en materia de contratación.”*



Tal y como este Tribunal viene declarando reiteradamente (Resoluciones 162/2011, 277/2014, 484/2014, 704/2014, 919/2014, 216/2015, 379/2015, 641/2015, 877/2015, 1015/2015, 1101/2015, 1178/2015, 387/2016, 750/2016, 939/2016, 1092/2016, 392/2017, 982/2017, 1067/2017, 222/2018, entre muchas otras), aunque ni la LCSP, ni el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, contemplan de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP, así como el 2.1 del Reglamento, efectúan, en punto a la tramitación del recurso especial, a la ley de procedimiento administrativo, supone que daba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, del PAC.

El desistimiento pone fin al procedimiento (artículo 84.1 LPAC), debiendo ser aceptado de plano por la Administración (artículo 94.4 LPAC) fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades legalmente previstas (artículo 94, apartados 4 y 5 LPAC). En el supuesto que hoy se somete a nuestra consideración, no han comparecido otros interesados ni se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución de este recurso, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento formulado y decretarse el archivo del mismo.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento de la recurrente en el recurso contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas del procedimiento para la contratación del suministro, obras y servicios para la remodelación de cruces semafóricos municipales convocado por el Ayuntamiento de Águilas (Comunidad Autónoma de la Región de Murcia), procediendo al archivo del procedimiento.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.